



RESOLUCIÓN No. 0165

20 ENE 2021

Por el cual se expide el Reglamento Territorial para el ejercicio de Inspección y Vigilancia del Servicio Público Educativo en el Municipio de Pasto.

LA SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

En uso de las facultades que le otorgan la Constitución Política de Colombia, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto Municipal 144 de febrero 19 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 67 asigna al estado la función de regular y ejercer la suprema Inspección y Vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y en los numerales 21 y 22 del artículo 189 y la Ley 115 de 1994 en su artículo 168, asigna al Presidente de la República la función de ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley, mediante un proceso de evaluación, que apoye, fomente y dignifique la educación, así como el acceso y permanencia en el servicio educativo.

Que la Constitución Política en su artículo 211, la Ley 115 de 1994 en su artículo 169 y el Decreto 1860 de 1994 en su artículo 61, Artículo 7 numeral 7.8 de la ley 715 de 2001, establece que el Presidente de la República podrá delegar a los Gobernadores y alcaldes el ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia.

Que de conformidad con el artículo 171 de la Ley 115 de 1994, corresponde al Alcalde de Pasto, ejercer la Inspección y Vigilancia a través de la respectiva Secretaría de educación.

Que la ley 715 de 2001 en su artículo 7 numeral 7.8 establece que es competencia de los municipios ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción.

Que de conformidad con el Decreto 144 del 19 de febrero de 2020 el Alcalde del Municipio de Pasto, delega en el Secretario de Educación Municipal, las funciones de administrar la educación en el Municipio de Pasto.

Que el artículo 2.3.7.1.3 del decreto 1075 de 2015 establece sobre el objeto de la suprema inspección y vigilancia educativa lo siguiente: "...La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral..."

Que de conformidad con el Artículo 2.3.7.1.4 del Decreto 1075 de 2015 La inspección y vigilancia del servicio público educativo se adelantará y cumplirá por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluación y con el apoyo de los supervisores de educación incorporados a las plantas de personal de las entidades territoriales certificadas en educación, además mediante Decreto 0433 de 2017 o manual de funciones de la Secretaría de educación Municipal, se encuentran asignados 4 profesionales Universitarios código 219 grado 06 a la oficina de Inspección y Vigilancia.

Que el artículo 2.3.7.4.8. del Decreto 1075 de 2015 establece el *PROCEDIMIENTO* a seguir por parte de la oficina de Inspección y vigilancia al instituir: "...Procedimiento. A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para favorecer la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. de este Decreto..."

Que el artículo 2.3.7.1.3. del D.U.R.S.E plasma: "*OBJETO*. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de



1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral."

De igual forma el Artículo 2.3.7.1.4. del Decreto 1075 de 2015 instituye: "**FORMA Y MECANISMO.** La inspección y vigilancia del servicio público educativo se adelantará y cumplirá por parte de las autoridades educativas competentes, mediante un proceso de evaluación y con el apoyo de los supervisores de educación incorporados a las plantas de personal de las entidades territoriales certificadas en educación.

Se ejercerá, además, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre control interno, cuando a ello hubiere lugar.

Su ejecución comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación."

Así mismo el artículo 2.3.7.3.4. del Decreto 1075 de 2015 establece: "**USO DE RESULTADOS.** Los resultados del proceso evaluativo se utilizarán especialmente, para prestar asesoría y asistencia administrativa y pedagógica requerida por las autoridades educativas y los establecimientos o instituciones educativas, definir y revisar normas o especificaciones técnicas de tipo pedagógico y administrativo, establecer plazos y mecanismos para la superación de los problemas detectados y programar actividades para incidir sobre los mismos e identificar las conductas violatorias de las normas que regulan la prestación del servicio público educativo.

Los resultados de la evaluación deberán servir también de referente, para adelantar el proceso de acreditación, dispuesto en el artículo 74 de la Ley 115 de 1994 y para determinar normas de calidad del servicio..."

De conformidad con el artículo 2.3.7.2.4 del Decreto único reglamentario del sector educación las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas secretarías de educación o quienes hagan sus veces expedirán el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de Inspección y vigilancia.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Educación Municipal de Pasto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXPEDICIÓN. Expedir el Reglamento Territorial para el ejercicio de la función de Inspección y vigilancia del servicio público de educación en el Municipio de Pasto, el cual se registrará por lo expuesto en el siguiente articulado de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DEL EJERCICIO. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo del Municipio de Pasto, se ejercerá en los establecimientos educativos de carácter formal, educación para el trabajo y desarrollo humano e informal, de naturaleza oficial y privada, del Municipio de Pasto, con fundamento, en lo establecido en el Decreto 907 de 1995, Decreto 4904 de 2009 compilados en el Decreto 1075 de 2015, ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO TERCERO: OBJETO. La Inspección y Vigilancia del servicio público educativo está encaminada a velar por el cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, las Leyes y demás normas concordantes como reglamentarias y brindar la asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las Instituciones prestadoras del servicio público de educación, propendiendo el restablecimiento de medidas garantizadoras del acceso y permanencia de los educandos. Y en general mejorar sus condiciones, para una formación integral, de conformidad con el artículo 2.3.7.4.8 del decreto 1075 de 2015.

ARTICULO CUARTO: PRINCIPIOS. Para cumplir con la función de inspección y vigilancia, se deben tener en cuenta los siguientes principios: Igualdad moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, equidad, participación transparencia, concurrencia, subsidiaridad, autonomía Institucional, Autonomía territorial, complementariedad, intermediación y coordinación.

ARTICULO QUINTO: FORMA Y MECANISMOS. La Inspección y Vigilancia del servicio público educativo, se adelantará en forma permanente por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, para lo cual se crea un Comité encargado de decidir las políticas de acción, seguimiento, evaluación y aprobación del cumplimiento del Reglamento Territorial y del Plan Operativo Anual, y se encontrará conformado por la jefatura de la Oficina Asesora de Inspección y Vigilancia, quien lo presidirá, la jefatura Asesora Jurídica y las subsecretarías de Calidad, Cobertura y



016.5 20 ENE 2021

Administrativa y Financiera. Este comité se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten, pero en todo caso se deberá reunir mínimo una vez cada trimestre.

Las funciones específicas determinadas en el manual de funciones, macroproceso, procesos y subprocesos se desarrollarán por intermedio de la Oficina Asesora de Inspección y vigilancia, la cual se encuentra estructurada por la jefe de la oficina, una supervisora, 4 profesionales universitarios y un auxiliar administrativo, quienes realizarán operaciones administrativas relacionadas con la asesoría, la supervisión, el seguimiento, la evaluación y el control sobre requisitos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección, atendiendo fundamentalmente la cobertura, calidad, eficiencia, equidad y oportunidad, permitiendo el pleno ejercicio del derecho a la educación. Parágrafo 1. - A demás del talento humano asignado a la Oficina asesora de Inspección y vigilancia, se podrá contar con el apoyo de:

Profesionales universitarios de otras dependencias de la Secretaria de Educación Municipal o de la Alcaldía Municipal de Pasto que sean servidores públicos con funciones permanentes o con funciones temporales y por un periodo determinado, para tratar temas o resolver problemas de la dinámica social del Municipio.

El Municipio de Pasto, a través de la Secretaria Municipal de Educación Municipal podrá recurrir a la contratación de apoyos técnicos o profesionales en el proceso de inspección y vigilancia cuando se requiere conocimientos de expertos en aspectos específicos o sea útil para el apoyo o conocimiento de una situación objeto de control.

ARTICULO SEXTO: MEDIOS E INSTRUMENTOS. - Para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia los funcionarios adscritos a la dependencia utilizarán los siguientes medios e instrumentos:

- Visitas a establecimientos educativos del Municipio de acuerdo a lo señalado en el Plan Operativo
- Revisión de registros y documentos
- Observaciones directas
- Entrevistas grupales o individuales
- Conceptos y documentos expedidos por otras autoridades
- Reuniones para buscar estrategias concertadas en la solución de conflictos
- Revisión y evaluación de PEI.
- Visitas para otorgamiento de Licencias de Funcionamiento.
- Asesoramiento para el restablecimiento de derechos y el cumplimiento de normas legales.
- Requerimientos.
- Informes de Visita
- Actas de visita programada o incidental, de verificación de requisitos
- Matrices
- Diseño y adopción de pautas, medios e instrumentos, que faciliten las visitas de inspección y vigilancia, para la presentación de informes y conceptos, resultado de los procesos de legalización y atención a quejas y peticiones ciudadanas.

ARTICULO SÉPTIMO: PLANES OPERATIVOS. - Para el cumplimiento de las funciones de control, inspección y vigilancia, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en coordinación con el talento Humano asignado, elaborará un Plan Operativo Anual tal y como lo dispone el Artículo 2.3.7.1.5 del Decreto único reglamentario del Sector Educación y en este plan se incorporarán las actividades que se planean realizar en el año siguiente

ARTICULO OCTAVO: PROCESO DE EVALUACIÓN. - La evaluación con fines de inspección y vigilancia y control sobre los establecimientos educativos oficiales y privados de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, se hará de conformidad con lo establecido en los artículo 4 y 11 del decreto 907 de 1996 compilado en el Decreto 1075 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTICULO NOVENO: MISIÓN DEL GRUPO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. - Además de las funciones descritas en el manual de funciones, planes operativos, metas institucionales, macroproceso, procesos, subprocesos e instructivos de actividades, los servidores públicos que conforman el grupo de inspección y vigilancia a quienes se les haya asignado un trámite para realizar una determinada evaluación o investigación administrativa a los establecimientos educativos de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, estudiarán y unificarán los resultados producto de su investigación y emitirán concepto en forma oportuna, objetiva y pertinente, que con lleve a:

- a) Identificar las conductas y procedimientos violatorios de las normas que regulan la prestación del servicio público educativo que servirán de base para la toma de decisiones
- b) Identificar plenamente la gravedad de la falta en la afectación del servicio educativo



20 ENE 2021

- c) Identificar plenamente a los presuntos responsables.
- d) Emitir concepto para verificar si existe merito para el inicio de un proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO Le corresponderá al grupo de inspección y vigilancia, informar al superior inmediato en el evento en que se encuentren posibles conductas disciplinarias o punibles que deban ser investigadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO.- Toda petición queja reclamo o denuncia que presenten los ciudadanos de acuerdo con los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se radicarán en la oficina de atención al ciudadano SAC, quien la re direccionará al sistema asignado a la oficina Asesora de Inspección y vigilancia, una vez recepcionada la PQRS, se realizara el correspondiente reparto entre los funcionarios asignados a la oficina de inspección y vigilancia de acuerdo a las competencias, funciones, procesos y macroprocesos asignados.

El funcionario competente avocará conocimiento, estudiará, analizará y aplicará los medios e instrumentos descritos en el artículo 5 de esta Resolución y procederá a emitir concepto para un eventual proceso sancionatorio o archivo de la queja.

En el evento de existir mérito para iniciar proceso sancionatorio el funcionario asignado deberá en su concepto precisar con exactitud el sujeto activo de la posible infracción, la existencia de las conductas, las normas violadas y la gravedad de la falta.

Para el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio se contará con la oficina asesora jurídica de la Secretaria de Educación.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.- Si del informe de evaluación se observa conductas que ameriten las sanciones descritas en el decreto 907 de 1996 compilado en el Decreto 1075 de 2015, Ley 115 de 1994 y demás normas que las modifiquen aclaren o complementen, se iniciará procedimiento sancionatorio descrito en el Artículo 47 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo, el cual se desarrollara mediante la formulación de cargos, presentación de descargos por parte del presunto infractor, practica de pruebas si las hubiere, alegatos de conclusión y decisión final por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. SANCIONES En relación con los establecimientos educativos de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano se aplicará lo establecido en el libro 2 parte 3 titulo 7 capitulo 4 artículos 2.3.7.4.1 al artículo 2.3.7.4.8 del Decreto 1075 de 2015 y demás normas que las modifiquen, aclaren o sean concordantes y donde se establece:

LIBRO 2, PARTE 3, TITULO 7, CAPÍTULO 4.

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 2.3.7.4.1. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

- 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.*
- 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.*
- 3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.*
- 4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.*
- 5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.*

PARÁGRAFO 1o. En el caso de establecimientos educativos estatales de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el régimen disciplinario de los servidores públicos y el artículos 130 de la Ley 115 de 1994.



1165
20 ENE 2021

PARÁGRAFO 2o. Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este artículo, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo.

En este último evento, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto <artículo 2.3.3.1.5.5>, y en los reglamentos internos.

ARTÍCULO 2.3.7.4.2. DESCARGOS. La tipificación de cualquier falta la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción y la correspondiente imposición, se adelantará mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 2.3.7.4.8 de este Decreto, brindándole al establecimiento o institución educativa investigada, la oportunidad para presentar sus descargos.

ARTÍCULO 2.3.7.4.3. CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO. Con el fin de garantizar la ininterrumpida prestación del servicio público educativo, cuando ocurra la designación del interventor asesor a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 2.3.7.4.1. del presente Decreto, la autoridad educativa competente que haya impuesto la sanción, otorgará licencia de funcionamiento provisional al establecimiento o institución educativa que haya sido suspendido que tendrá validez durante el tiempo de duración de la sanción.

El interventor asesor cumplirá las funciones que se le asignen en el mismo acto sancionatorio, especialmente la relativa a la coordinación y ejecución del plan correctivo que deberá diseñar la respectiva secretaría de educación o el organismo que haga sus veces.

La designación del interventor asesor se hará de la lista que para el efecto elabore la respectiva secretaría de educación o el organismo que haga sus veces, según lo que disponga el reglamento territorial, en cuanto a la forma de inscripción y selección para tal efecto.

Si como consecuencia de esta designación se generan costos, éstos estarán a cargo del respectivo establecimiento o institución educativa intervenida, si se trata de establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO. Cuando llegue a imponerse la sanción de cancelación de licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo, tal decisión se adoptará tomando conjuntamente las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo, para los educandos que pudieran verse afectados con esta medida.

ARTÍCULO 2.3.7.4.4. RÉGIMEN SANCIONATORIO EN LA EDUCACIÓN INFORMAL. Las sanciones originadas en la prestación del servicio educativo informal serán las previstas en los diferentes estatutos de los medios masivos de comunicación y de las instituciones que presten dicho servicio o en la Ley 734 de 2002, en el caso de organismos estatales.

La aplicación de las sanciones será solicitada a los organismos disciplinarios competentes, directamente por los gobernadores o alcaldes o por las secretarías de educación de la entidad territorial certificada, según lo que disponga el reglamento de dicha entidad al respecto. En todo caso se deberá adjuntar para el efecto, la información sumaria sobre los hechos, actividades u omisiones que deben ser objeto de sanción, previos los debidos procedimientos.

De la determinación que se tome deberá informarse a la respectiva entidad territorial certificada, para la publicidad necesaria.

ARTÍCULO 2.3.7.4.5. MÉRITO PARA SANCIONAR. Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1. del presente Decreto.

Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

- 1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.*
- 2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.*
- 3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.*



016-5 20 ENE 2021

4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.
5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.
6. Impedir la constitución de los órganos del Gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.
7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.

ARTÍCULO 2.3.7.4.6. ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.

ARTÍCULO 2.3.7.4.7. IMPUGNACIONES. Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por los gobernadores y alcaldes en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, solo procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 2.3.7.4.8. PROCEDIMIENTO. A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para favorecer la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. de este Decreto.

ARTICULO DECIMO TERCERO: INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. - Se entiende incorporadas al presente reglamento las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la constitución y en la ley.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - VIGENCIA. La presente Resolución regué a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No 1081 del 5 de octubre de 2005.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan Pasto a

20 ENE 2021


LUIS HUMBERTO PAZ TIMANA
Secretario de Educación Municipal de Pasto


Aprobó: María Mercedes Estupiñán Coral
Jefe Oficina Asesora de Inspección y Vigilancia


Proyectó: Elizabeth del R. Hormaza Zurita
Abogada de Apoyo


Revisó: Martha Ruano Moreno
Jefe Oficina Asesora Jurídica